

**Causa N° 44.902 “Incidente de  
inconstitucionalidad de Benito,  
Nicolás Edgardo”**

Juzgado N°7 -Secretaría N°14

**Reg. N°: 89**

///nos Aires, 15 de febrero de 2011.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 10/11 por el Dr. Ignacio Zunino, en representación de Nicolás Edgardo Benito, contra la resolución del Juez interinamente a cargo del Juzgado Federal N° 7, Secretaría N° 14, por medio de la cual rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 32, inc. 3 de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) realizado por esa parte.

**II.-** El objeto procesal de la causa se circunscribe a la omisión de Nicolás Edgardo Benito de pagar los montos mensuales correspondientes a la contratación, realizada respecto de su personal, con una Aseguradora de Riesgo de Trabajo, conducta subsumida provisionalmente a la luz de la figura penal del art. 32, inc. 3 de la ley 24.557, de acuerdo con la cual: “Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años”.

El argumento central de la articulación, desarrollado tanto en el escrito de apelación como en la ocasión prevista por el art. 454 del C.P.P.N., gira en torno a que la norma en cuestión, al prever una pena de prisión por la falta de pago de cuotas a una A.R.T., resulta incompatible con el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual prohíbe la prisión por deudas. La defensa resaltó que la prohibición referida se extiende a todo tipo de deudas, con independencia de su fuente y de su naturaleza, con la excepción de las obligaciones alimentarias, las cuales no se configuran en el caso (ver fs. 17/9).

Al contestar la vista, el Ministerio Público Fiscal propició el rechazo del planteo en función de la reserva efectuada por la República Argentina al artículo 7.7 de la C.A.D.H.. Explicó además que la Ley de Riesgo de Trabajo constituye un sistema específico de prevención y reparación de los riesgos originados en el trabajo tendiente a proveer al trabajador de una protección integral. Finalizó con la cita de los derechos que el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional le asigna al trabajo en todas sus formas y la protección de los trabajadores frente a los infortunios laborales.

**III.-** La articulación será rechazada. Cuando la República Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054) efectuó una reserva según la cual: "...el artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la 'detención por deudas' no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente..." (*vid.* reservas y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención, del 14/8/84).

En función de esta reserva, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que si bien algunos de los instrumentos internacionales del art. 75, inc. 22, C.N. prevén que las deudas no pueden generar la privación de la libertad personal, esta solución encuentra su límite cuando el incumplimiento dinerario es catalogado como delito por el código de fondo o una ley especial de contenido penal (ver en este sentido, Sala I, causa n° 5101 "Ghillione, Oscar Mauricio s/ recurso de casación", rta. el 18/12/03, reg. n° 6418).

Tampoco puede reputarse contraria a la Constitución Nacional la previsión de dicho incumplimiento como delito, pues la norma de valoración no tiende a garantizar el cumplimiento de contratos entre particulares sino principios del orden público laboral. En este mismo sentido, aunque en referencia al incumplimiento de aportes provisionales, la C.S.J.N. sostuvo: "...Que a los efectos de una adecuada hermenéutica de la ley debe tenerse presente que las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y

## *Poder Judicial de la Nación*

reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (arg. Fallos: 314:1376, considerando 9º entre otros)...” (“Siagra S.R.L. s/ Ley 23.771”, rta. el 25/9/97; vid., en sentido similar, CNCP, Sala III, c/nº 916, “Maitini, Delio Jorge s/ recurso de casación”, rta. el 28/2/97, reg. N° 50/97).

En una dirección similar, no puede pasarse por alto que en el mensaje de elevación del proyecto de ley que desembocó en la sanción de la norma objetada se expuso que: “...Según surge de los lineamientos generales expuestos, la L.R.T. se inserta como un subsistema de la seguridad social que se integra armónicamente y complementariamente con otros institutos – fundamentalmente la legislación de higiene y seguridad en el trabajo y el sistema de jubilaciones y pensiones- con el objeto de proveer al trabajador una protección integral frente a los riesgos del trabajo...” (LL-1996-A, “Antecedentes Parlamentarios”, p. 412).

En función de lo expuesto y sin perjuicio del correcto juicio de subsunción que corresponda efectuar, lo cierto es que la parte no ha logrado demostrar el modo en que la previsión cuestionada, dirigida a asegurar la observancia de la protección integral del trabajador, se revela como una pena por deudas. En consecuencia, se rechazará la articulación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución de fs. 6/8 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.

Sírvase la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres.                      Ballesteros                      Freiler                      Farah

Ante mí: Sebastián Casanello  
Secretario de Cámara